



Lima, 15 de noviembre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01922-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0163-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C. – ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C. – AV. JESÚS NRO. 603  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PAUCARPATA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : NULIDAD  
 MULTA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01773-2021-OEFA/DFAI del 20 de julio de 2022, la Resolución N° 0379-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de noviembre de 2021, el Informe N° 02728-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de octubre de 2022; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 01773-2021-OEFA/DFAI del 20 de julio de 2021, notificada al administrado el 20 de julio de 2021 (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Fiscalización) declaró la responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las infracciones contenidas en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; asimismo, impuso una multa ascendente a 6.340 UIT, sustentada en el Informe N° 02660-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de julio de 2021, conforme se detalla a continuación:

N°	Conductas Infractoras	Multa final (-50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el primer y segundo semestre de 2018, en el punto ubicado en la zona de tubos de venteo (UTM WGS 84: E231647.98; N8183915.86)	<b>0.680 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el primer y segundo semestre de 2018, en los puntos ubicados en: el cuarto de máquinas (UTM WGS 84: E231627.89; N8183956.21), las oficinas administrativas (UTM WGS 84: E231631.68; N8183937.81) y el patio de maniobras (UTM WGS 84: E229883.33; N8183871.77)	<b>0.728 UIT</b>
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que su sistema de drenaje y trampa de grasas no permite la sedimentación de contaminantes antes de su eliminación en la red pública.	<b>2.111 UIT</b>
4	El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos, debido a que el área destinada para el almacenamiento de dichos productos no cuenta con un sistema de doble contención.	<b>2.657 UIT</b>
5	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Arequipa, durante la Supervisión Regular 2019, referida a lo siguiente: a) Los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018. b) El registro del programa de mantenimiento.	<b>0.164 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>6.340 UIT</b>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20119207640.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2. El 12 de agosto de 2021, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-070409, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral.
3. En virtud de lo cual, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado, elevándose los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) el 13 de agosto de 2021, a través del Memorando N° 1171-2021-OEFA/DFAI.
4. Mediante la Resolución N° 0379-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de noviembre de 2021, notificada el 16 de noviembre de 2021, el TFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado, y dispuso, entre otros, lo siguiente:

(...)

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1773-2021-OEFA/DFAI del 20 de julio de 2021 en el extremo a través del cual **se determinó la responsabilidad administrativa de Estación de Energías El Centenario S.A.C por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 5** descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1773-2021-OEFA/DFAI del 20 de julio de 2021 en el extremo a través del cual se determinó la responsabilidad administrativa de Estación de Energías El Centenario S.A.C por **la comisión de la conducta infractora N° 4** descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como multa impuesta en razón a ella.

**TERCERO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1773-2021-OEFA/DFAI del 20 de julio de 2021 en el extremo a través del cual sancionó a Estación de Energías El Centenario S.A.C con unas multas ascendentes a 0,680 (cero con 680/1000); 0,728 (cero con 728/1000); 2,111 (dos con 111/1000); y, 0,164 (cero con 164/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo”

(énfasis agregado)

5. El 10 de diciembre de 2021, mediante Memorándum N° 0730-2021-OEFA/TFA/ST el TFA dispuso devolver los actuados a esta Dirección para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. En este sentido, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento en el extremo referido a la sanción, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
6. El 28 de octubre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección, el Informe N° 02728-2022-OEFA/DFAI/SSAG.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 Solicitud de Caducidad

7. Mediante Carta S/N de fecha 22 de febrero de 2022, el administrado, en respuesta a la notificación de la Resolución N° 0379-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de noviembre de 2021 (en adelante, escrito de descargos N° 3), presentó una solicitud de caducidad del presente PAS aduciendo que al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 01773-2021-OEFA/DFAI del 20 de julio de 2021, entonces la resolución que pone fin al procedimiento, materia de análisis no existe. En virtud de lo cual, al no haberse resuelto el PAS, y habiendo transcurrido más de nueve (9) meses desde el inicio del referido procedimiento, consideró oportuno interponer la solicitud de caducidad antes mencionada.
8. Sobre el particular, como se recuerda, la figura de la *caducidad* supone la aplicación de un límite temporal a la actuación de la autoridad estatal para su tramitación, siendo así, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

establece que el plazo razonable para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de casos, que en el presente caso fue el 20 de octubre de 2020.

9. Considerando lo anterior, queda claro que el límite temporal introducido por el legislador para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, abarca desde que se pone en conocimiento al administrado los hechos que se le imputan hasta la notificación del acto que los resuelve, esto es, con la resolución a través de la cual se determina la responsabilidad administrativa, vale decir, la Resolución Directoral.
10. En ese sentido, en el escrito de descargos N° 3, el administrado refiere que al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 01773-2021-OEFA/DFAI, el procedimiento administrativo sancionador no ha quedado resuelto, no obstante, cabe precisar que los efectos de la Resolución N° 0379-2020-OEFA/TFA-SE, dictadas por el TFA, recaen sobre la imposición del monto de la multa calculada en dicho documento, no así se pone en discusión la determinación de la responsabilidad del administrado en relación a las infracciones que se detallaron en él.
11. En consecuencia, considerando que la Resolución Directoral N° 01773-2021-OEFA/DFAI, la cual declara la responsabilidad administrativa del administrado, fue notificada el **20 de julio de 2021**, a partir de esa fecha se dio por finalizada el presente PAS.
12. Por las consideraciones expuestas, se desestima la solicitud de caducidad presentada por el administrado, toda vez que, queda acreditado que no se ha superado el plazo límite de nueve (9) meses para el dictado de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, objeto de análisis en el presente acápite.
13. Además, corresponde indicar que la determinación de responsabilidad quedó firme mediante la Resolución N° 0379-2021-OEFA/TFA-SE, mediante la cual el TFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 1773-2021-OEFA/DFAI del 20 de julio de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Energías El Centenario S.A.C. por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la Resolución N° 0379-2021-OEFA/TFA-SE.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto atender la nulidad determinada por el TFA a través de la Resolución N° 0379-2021-OEFA/TFA-SE a fin de determinar, la sanción a imponer por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

### IV. ANÁLISIS DEL CÁLCULO DE MULTA

15. A través de la Resolución N° 0379-2021-OEFA/TFA-SE, el TFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 1773-2021-OEFA/DFAI del 20 de julio de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Energías El Centenario S.A.C. por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la Resolución N° 0379-2020-OEFA/TFA-SE.
16. De otro lado, el TFA resolvió revocar la Resolución Directoral N° 1773-2021-OEFA/DFAI del 20 de julio de 2021, en el extremo que determinó la responsabilidad



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrativa de Estación de Energías El Centenario S.A.C. por la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la Resolución N° 0379-2021-OEFA/TFA-SE, así como la multa impuesta en razón a ella.

17. Asimismo, el TFA consideró que la Resolución Directoral N° 1773-2021-OEFA/DFAI vulneró el principio de Debido Procedimiento, establecido el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup>, ya que poseía un vicio de validez al no estar debidamente motivada respecto a la determinación de la multa impuesta al administrado - ascendente a 6.340 UIT, la cual carece de sustento lógico, toda vez que sus argumentos se encuentran contenidos en un informe de multa inexistente.
18. Lo antes mencionado constituye un vicio que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, toda vez que el TFA ha denominado dicha situación como una *falta de motivación interna del razonamiento*<sup>4</sup>.
19. Al respecto, el TFA manifestó que la multa impuesta en la resolución impugnada no cumplió con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, en la medida que su motivación no obra en el expediente ni fue notificado al administrado, asimismo, el informe cuya multa sí fue remitida al administrado no constituye fundamento del acto administrativo impugnado; generando así una ausencia de motivación respecto de la determinación de la multa que vulneró el principio de Debido Procedimiento.
20. Por lo tanto, en base a los argumentos esgrimidos, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1773-2021-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó al administrado con una multa por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la Resolución N° 0379-2020-OEFA/TFA-SE, disponiendo retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo; esto es, la emisión de un pronunciamiento en el extremo referido a la sanción, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
21. En atención a ello, mediante el Informe N° 02728-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la respectiva evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

2. **Debido procedimiento.** – No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

<sup>4</sup> La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.

“Artículo 6°.- Motivación del Acto Administrativo

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

22. En ese sentido, el TFA determinó que la falta de vinculación costo evitado y la conducta infractora, permitió concluir en la vulneración del debido procedimiento en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria.
23. En atención a ello; y, de acuerdo a lo ordenado por el TFA, se muestra el cálculo de la multa para las infracciones detectadas en el presente PAS, el cual se encuentra debidamente sustentado en el Informe 02728-2022-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 28 de octubre de 2022, emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos teniendo en cuenta lo dispuesto el análisis desarrollado en la presente Resolución, el cual asciende a un total de **6.253 Unidades Impositivas Tributarias**.
24. Sin embargo, el administrado, al haber reconocido de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas N° 1, 2, 3 y 5 descritas en la Resolución N° 0379-2021-OEFA/TFA-SE, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a las imputaciones, materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **6.253 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa final (-50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el primer y segundo semestre de 2018, en el punto ubicado en la zona de tubos de venteo (UTM WGS 84: E231647.98; N8183915.86)	<b>5.874 UIT</b>	<b>2.937 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el primer y segundo semestre de 2018, en los puntos ubicados en: el cuarto de máquinas (UTM WGS 84: E231627.89; N8183956.21), las oficinas administrativas (UTM WGS 84: E231631.68; N8183937.81) y el patio de maniobras (UTM WGS 84: E229883.33; N8183871.77)	<b>6.068 UIT</b>	<b>3.034 UIT</b>
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que su sistema de drenaje y trampa de grasas no permite la sedimentación de contaminantes antes de su eliminación en la red pública.	<b>0.242 UIT</b>	<b>0.121 UIT</b>
5	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Arequipa, durante la Supervisión Regular 2019, referida a lo siguiente: a) Los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018. b) El registro del programa de mantenimiento.	<b>0.321 UIT</b>	<b>0.161 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>13.505 UIT</b>	<b>6.253 UIT</b>

25. En ese sentido, habiéndose efectuado el reconocimiento de responsabilidad, y de conformidad con lo dispuesto por el TFA, en atención a la norma tipificadora, así como los principios de no confiscatoriedad, legalidad, razonabilidad, tipicidad y debido procedimiento, la multa total impuesta al administrado, por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la Resolución N° 379-2021-OEFA/TFA-SE, corresponde al monto de **6.253 UIT**, según se aprecia al siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final (-50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el primer	<b>2.937 UIT</b>

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

	y segundo semestre de 2018, en el punto ubicado en la zona de tubos de venteo (UTM WGS 84: E231647.98; N8183915.86)	
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el primer y segundo semestre de 2018, en los puntos ubicados en: el cuarto de máquinas (UTM WGS 84: E231627.89; N8183956.21), las oficinas administrativas (UTM WGS 84: E231631.68; N8183937.81) y el patio de maniobras (UTM WGS 84: E229883.33; N8183871.77)	<b>3.034 UIT</b>
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que su sistema de drenaje y trampa de grasas no permite la sedimentación de contaminantes antes de su eliminación en la red pública.	<b>0.121 UIT</b>
5	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Arequipa, durante la Supervisión Regular 2019, referida a lo siguiente: a) Los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018. b) El registro del programa de mantenimiento.	<b>0.161 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>6.253 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Sancionar a **ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C.** con una multa ascendente a **6.253 UIT (Seis con 253/1000 Unidades Impositivas Tributarias)** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01183-2020-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final (-50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el primer y segundo semestre de 2018, en el punto ubicado en la zona de tubos de venteo (UTM WGS 84: E231647.98; N8183915.86)	<b>2.937 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el primer y segundo semestre de 2018, en los puntos ubicados en: el cuarto de máquinas (UTM WGS 84: E231627.89; N8183956.21), las oficinas administrativas (UTM WGS 84: E231631.68; N8183937.81) y el patio de maniobras (UTM WGS 84: E229883.33; N8183871.77)	<b>3.034 UIT</b>
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que su sistema de drenaje y trampa de grasas no permite la sedimentación de contaminantes antes de su eliminación en la red pública.	<b>0.121 UIT</b>
5	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Arequipa, durante la Supervisión Regular 2019, referida a lo siguiente: c) Los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018. d) El registro del programa de mantenimiento.	<b>0.161 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>6.253 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C.** que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la presente Resolución, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.

**Artículo 5°.-** Notificar a **ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C.** el Informe N° 02728-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/tti/ilc

<sup>6</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00936726"



00936726